

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

V.

JESÚS RIVERA
BERMÚDEZ

PETICIONARIO

KLCE202100959

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aibonito

Criminal Núm.
B LE2020G0150

Sobre:

DERECHO
CONSTITUCIONAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro.

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

El señor Jesús Rivera Bermúdez (en adelante peticionario o Rivera Bermúdez) acudió a este foro apelativo mediante auto de *Certiorari* presentado el 5 de agosto de 2021. Ese mismo día y al mismo momento que el Recurso presentado, se presentó *Urgente Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* por el peticionario.

El mismo 5 de agosto de 2021 se constituyó un Panel Especial y emitió Resolución ordenando al peticionario acreditar la notificación simultanea y se le concedió al Pueblo de Puerto Rico expresar su posición en torno a la moción en auxilio de jurisdicción y sobre los méritos del recurso. Tanto el peticionario como el Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico cumplieron lo ordenado.

Luego de una discusión inicial del Recurso y ya con la comparecencia del Procurador General, el 11 de agosto de 2021

se emitió Resolución expidiendo el Auto y por ende, paralizando los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

El 17 de agosto de 2021, el Peticionario presentó *Moción Suplementaria al Recurso de Certiorari*.

El señor Rivera Bermúdez trae el siguiente señalamiento de error:

Cometió Error el TPI Al, *Motu Proprio*, (sic) Decidir Impartir Una Instrucción Sobre Unanimidad Al Jurado Contraria A La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, A Lo Resuelto En Los Casos De Ramos v Louisiana, 590 US ____ (2020) Y Pueblo v Torres Rivera, 2020TSR 42 (2016), Así como También Nuestro Ordenamiento Procesal Penal.

Tratándose de una controversia de derecho y habiendo comparecido ambas partes, el recurso está perfeccionado para su adjudicación final.

I.

A Rivera Bermúdez se le imputó violación al artículo 3.1 de la Ley Número 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRa sec. 631. Al ser un delito grave, Rivera Bermúdez solicitó que su juicio fuese ventilado ante un Jurado.

El 9 de junio de 2021 el foro de instancia emitió una Orden sobre instrucción al Jurado para que el veredicto de culpabilidad como de no culpabilidad fuese emitido de conformidad a lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct. 1390 (2020), 590 US ____ (2020), reconocido como aplicable aquí por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020). La aludida normativa dispone que para que haya un veredicto válido, conforme a la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, tiene que ser unánime. A esos fines la orden dispuso así:

INSTRUCCIÓN DE DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

En cuanto al veredicto, para que sea válido, el mismo tiene que ser unánime. Entiéndase que todos ustedes

deben estar de acuerdo. **El veredicto, ya sea para declarar no culpable o culpable al acusado (a la acusada) [en cada uno de los cargos], expresará unanimidad 12 a 0.** Es decir, se requiere un veredicto de unanimidad para condenar o absolver al acusado.

Instruyó, a su vez, que de alguna de las partes tener alguna objeción a la instrucción antes expuesta, presentara su objeción en los próximos cinco (5) días, mediante Moción escrita y debidamente fundamentada. Según ordenado, Rivera Bermúdez presentó una *Moción en cumplimiento de Orden y en Firme Oposición a Instrucción al jurado*. Arguyó que para rendir un veredicto para absolver o encontrar no culpable al acusado, basta que el mismo sea por mayoría de no menos de nueve (9) personas del jurado, pero si el veredicto es para condenar, tiene que ser por unanimidad.

Evaluated el planteamiento, el Tribunal denegó la moción de Rivera Bermúdez.

Inconforme con la decisión, Rivera Bermúdez acudió a este foro apelativo mediante auto de *certiorari*.

En su recurso planteó que incidió el TPI al decidir impartir una instrucción sobre unanimidad al jurado, contraria a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a lo resuelto en los casos de *Ramos v. Louisiana*, supra, y *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, así como a nuestro ordenamiento procesal penal.

Alega que en *Ramos v. Louisiana*, supra, la controversia a dilucidar era si se requería un veredicto de unanimidad para la convicción de un acusado. Reseñó, conforme *Ramos v. Louisiana*, que para que una persona pierda su libertad tiene que haber un veredicto unánime de culpabilidad. Que nada en la opinión de *Ramos v. Louisiana*, supra, indica que los veredictos por mayoría

para absolver a los acusados son inválidos. Por tanto, los veredictos por mayoría para absolver al acusado siguen siendo constitucionalmente válidos. Señaló que nuestra constitución es más amplia y abarcadora que la constitución federal en lo que concierne a la concesión de derechos. Reseña que en los procesos criminales se presume la inocencia y el Estado es quien tiene la obligación de rebatirla.

El Estado, representado por la Oficina del Procurador General, replicó que el requisito de unanimidad en el veredicto de no culpabilidad no altera la carga probatoria del Ministerio Público de probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Indicó que tampoco le transfiere el peso de la prueba al acusado, ni invalida la presunción de inocencia que a este le asiste. Explicó que la exigencia de la unanimidad es parte esencial del veredicto en sí. Que la ausencia de unanimidad promueve que los puntos de vista minoritarios sean silenciados o ignorados por una mayoría del jurado, lo que socava la representatividad de los miembros del jurado. Sostuvo, además, que ello aumentaría el riesgo a veredictos inexactos. Aludió que recientemente en el estado de Louisiana, el Tercer Circuito de la Corte de Apelaciones, en *State v. Rodgers*, 2021-190 La. App. 3er Circ., pág. 4-6, ___So. 3d.____ (14 de abril de 2021), concluyó que la decisión tomada en *Ramos v. Louisiana*, supra, implicaba que la unanimidad era requisito, tanto para el veredicto de culpabilidad como para el de no culpabilidad, a saber:

Ramos refers to a defendant's "conviction" and a jury's "verdict" and concludes a guilty verdict must be unanimous to obtain a defendant's conviction. However, the Supreme Court thoroughly discusses the history of the unanimous verdict requirement as referencing **any verdict, not just a guilty one. A nonunanimous jury verdict is an illegal and invalid verdict as per the Constitution.**

.....

While Ramos does not specifically address a nonunanimous verdict of not guilty, arguably permitting a lesser requirement than a verdict of conviction, we can find no other jurisprudence to suggest the standard for a verdict of not guilty, or an acquittal, to be less than that required for conviction. **We conclude from the Supreme Court's analysis in Ramos that the Constitution requires unanimity in all verdicts, not just guilty verdicts.** *State v. Rodgers*, 2021-190 La. App. 3er Circ., pág. 4-6, ___ So. 3d. ___ (14 de abril de 2021).

A su vez, reseñó que, si en los tribunales federales aplican la unanimidad, para emitir un veredicto de culpabilidad como para absolver, este criterio debe ser igualmente aplicado en el foro estatal. Indicó que así lo expresó el Tribunal Supremo en *Ramos v. Louisiana*, supra. al indicar que la Sexta Enmienda requiere “applies to state and federal criminal trials equally”.

El Estado también aludió a varias determinaciones de este Tribunal de Apelaciones¹, en los que este foro entendió que el veredicto de no culpabilidad está sujeto al criterio de unanimidad del jurado. Reiteró que un veredicto por mayoría frustraría los principios que sustentaron a *Ramos v. Louisiana*, supra, el cual obliga a que la posición de las minorías sea tomada en cuenta. Señaló que este es un elemento esencial y consustancial de la institución del jurado.

Para evaluar la controversia, revisamos la norma jurídica aplicable.

II.

A.

La Constitución de los Estados Unidos codifica el derecho a juicio por jurado en casos criminales en su Sexta Enmienda, como sigue:

¹ *Pueblo v. Jensen Medina Cardona*, KLCE202000750; *Pueblo v. Adrián Marcelo Sánchez Hernández*, KLCE202100634.

In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed[...].

Emda. VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

Así pues, la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantiza que en todo proceso criminal el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del estado y distrito donde se haya cometido el delito. *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 65 (2009); Véase Const. EE. UU., Emda. VI.

A través del proceso de incorporación selectiva, se reconoció el derecho a un juicio por jurado en casos penales como uno fundamental aplicable a los estados mediante la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal. *Duncan v. State of La.*, 391 US 145, 149 (1968). Así pues, el derecho a juicio por jurado de la Enmienda Sexta es un derecho fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta. *Pueblo v. Santana Vélez, supra; Duncan v. Louisiana, supra; Pueblo v. Laureano Burgos*, 115 DPR 447 esc. 6 (1984); *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793 esc. 14 (1986). A Puerto Rico aplica directamente de la Enmienda Sexta de la Constitución Federal. Ver: *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 136 S. Ct. 1863 (2016).

La Constitución de Puerto Rico ofrece igual garantía al disponer, en lo aquí pertinente, que “[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por **mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9).**” Const. E.L.A. Artículo II, sección 11. (énfasis nuestro). Asimismo, este precepto constitucional del territorio se contempla en la Regla 112

de Procedimiento Criminal, donde se establece que “[e]l jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por **mayoría** de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9)”. 34 LPR Ap. II, R.112.

La Sección 11 del Art. II de la Constitución del territorio era el derecho vigente en Puerto Rico, hasta el 20 de abril de 2020, cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos (en adelante, Tribunal Supremo Federal), sentó una nueva norma constitucional en *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390 (2020), 590 U.S. ____ (2020) No. 18-5924 (slip op.). El Tribunal Supremo evaluó si el derecho a juicio por jurado, consagrado en la Sexta Enmienda, e incorporado a los Estados por la Enmienda Catorce de la Constitución, requería un veredicto de unanimidad en los delitos graves. El Tribunal dispuso la unanimidad aplicable a todos los estados al expresar como sigue:

There can be no question either that the Sixth Amendment's unanimity requirement applies to state and federal criminal trials equally. This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is "fundamental to the American scheme of justice" and incorporated against the States under the Fourteenth Amendment. This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government. **So, if the Sixth Amendment's right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court.**

Ramos v. Louisiana, supra, pág. 1397.

De otro lado, la Regla 31 de Procedimiento Criminal federal exige la unanimidad en los veredictos en general, al indicar que: “The jury must return its verdict to a judge in open court. **The verdict must be unanimous.**” Añade que, “If the jury cannot agree on a verdict on one or more counts, the court may declare a mistrial on those counts. The government may retry any

defendant on any count on which the jury could not agree.” Regla 31 (a) y (b)(3) de Procedimiento Criminal federal.

La norma pautada por *Ramos v. Louisiana, supra*, fue reconocida como aplicable el 8 de mayo de 2020 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020), decidido mediante opinión unánime. Expresó nuestro Tribunal Supremo que “la exigencia de un veredicto unánime constituye una protección procesal fundamental para todo acusado de un delito grave. Consecuentemente, la unanimidad del jurado representa una cualidad inmanente al derecho fundamental a un juicio por jurado de la Sexta Enmienda.” Indicó que la opinión emitida en *Ramos v. Louisiana, supra*, “devela que la unanimidad constituye una protección procesal esencial adicional que deriva de -y es consustancial a- el derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.” Agregó que “[e]l reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir **veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves** que se ventilen en sus salas.” Mas adelante, al atender la controversia en cuanto a la convicción de un delito por unanimidad, el Tribunal concluyó, que “para lograr una convicción, el jurado deberá rendir un veredicto unánime.” *Pueblo v. Torres Rivera, supra*. Así pues, en virtud del cambio en el estado de derecho que supone el reconocimiento del requisito de unanimidad como un componente esencial del derecho a un juicio por jurado, el Tribunal Supremo en *Torres Rivera* procedió a revocar las sentencias dictadas en contra del señor por los tres cargos de actos lascivos para los cuales no se logró un veredicto

unánime. Consecuentemente, ordenó la celebración de un nuevo juicio para **estos tres** cargos. Como vemos, la directriz que emitió el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, es cónsona a la Regla 31 de Procedimiento Criminal federal.

Con la determinación de *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, se incorporó nuevamente al territorio, la institución de los jurados unánimes, modificando así el Derecho imperante en Puerto Rico en ese momento, en el Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución y la Regla 112 de Procedimiento Criminal.

B.

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

Por su parte, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto de 2003, Ley 201-2003, dispone en su Art. 4.006(b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R.40.² La precitada Regla exige que, como

² (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una

foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, entonces podríamos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido.

Por otra parte, se debe recordar que el ejercicio adecuado de la discreción judicial está indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (2001). En otras palabras, la discreción judicial es forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Id.*

C.

En nuestra jurisdicción, las instrucciones al jurado constituyen el mecanismo procesal mediante el cual los miembros del jurado toman conocimiento del derecho aplicable al caso. El jurado es, esencialmente el juzgador de los hechos. Una vez determinados los hechos, el jurado rinde su veredicto aplicando esos hechos al derecho sustantivo que le transmitió el juez mediante las instrucciones. E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, Editorial Situm, 2018, p. 501.

En vista de que el jurado, de ordinario, está compuesto de personas desconocedoras de las normas jurídicas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, el magistrado que preside el proceso tiene el deber ineludible de instruir a los miembros del jurado sobre el derecho aplicable al caso y de velar que las instrucciones impartidas sean correctas, precisas y **lógicas**. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292, 297-298 (2008); *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007); *Pueblo v.*

dilación indeseable en la solución final del litigio; o (G) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Rosario Orangel, 160 DPR 592 (2003); *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139 (1985).

Ello implica que el jurado tendrá la última palabra no sólo en cuanto a la **culpabilidad o inocencia del imputado**, sino que, además, será el que determine-en caso de entender que el acusado incurrió en responsabilidad en relación con los hechos que se le imputan-el delito específico, o el grado del mismo, por el cual éste debe responderle a la sociedad. *Pueblo v. Negrón Ayala*, *supra*, pág. 414; *Pueblo v. Cruz Correa*, ante, a la pág. 277; *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, ante, a la pág. 439. Luego, aplicando el derecho, según le es instruido por el juez que preside el proceso, deberá emitir un veredicto. *Pueblo v. Negrón Ayala*, *supra*, pág. 414.

De acuerdo con la Regla 146 de Procedimiento Criminal, el veredicto que emite el jurado declarará al acusado "culpable" o "no culpable" o "no culpable por razón de locura". No será necesario conformarlo estrictamente a esta terminología pero la intención del jurado deberá constar claramente. [...] 34 LPRA Ap. II, R. 146. Así pues, el veredicto, que es "la decisión tomada por el jurado en un pleito", conlleva pronunciarse en cuanto a la culpabilidad que es "aquel que declara culpable al acusado" o el de inocencia o de inculpabilidad que es el que "declara inocente al acusado". Ignacio Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, Lexis Publishing, San Juan, Puerto Rico, 2000, pág. 301.

Ahora bien, la norma de la unanimidad del jurado, vigente nuevamente en Puerto Rico desde la decisión de *Ramos v. Louisiana*, *supra* y así ordenada por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rivera Torres*, *supra*, no es novel en nuestro estado de derecho. Esa era la regla imperante en Puerto Rico a principios del Siglo XX cuando la Ley sobre procedimientos en los juicios por jurado de

31 de enero de 1901, disponía que el jurado sería un cuerpo de doce (12) hombres elegidos de entre los habitantes de un determinado distrito, los cuales serían revestidos de poder para conocer como Juez en cuestiones de hechos. En específico, la Sección 2 exigía que los doce (12) hombres estuvieran unánimemente conformes **en cualquier veredicto que emitiesen**. *Pueblo v. Alers De Jesús*, 2021 TSPR 56, 206 DPR ____ (2021), voto particular disidente emitido por el Juez Asociado señor Estrella Martínez.

Este precepto fue incorporado en el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1902:

Art. 185- Un jurado constará de doce hombres que deben estar unánimemente conformes **en cualquier veredicto** que dicte. (Énfasis suplido).

Como puede verse, en nuestra jurisdicción, la institución del jurado inició con un requisito de unanimidad en los veredictos. Ahora bien, no fue hasta el año 1948 con la Ley Núm. 11 del 19 de agosto de 1948, que se introdujo el veredicto por mayoría en nuestra jurisdicción, lo cual fue posteriormente elevado a rango constitucional en el año 1952 y codificado en la Regla 112 de Procedimiento Criminal. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 285; *Pueblo v. Alers De Jesús*, *supra*.

Así, se enmendó el Artículo 185 del entonces Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico para que leyera:

Art. 185- En todos los casos en que, conforme a las leyes de Puerto Rico, un jurado deba rendir un veredicto, dicho veredicto será por acuerdo de no menos de tres cuartas partes (3/4) del jurado.

Tal cambio en nuestro ordenamiento jurídico no fue casualidad, sino que constituyó una reacción a la realidad que

vivía nuestra sociedad en aquel entonces. *Pueblo v. Alers De Jesús*, supra.

Tomamos como norte la antes mencionada normativa, al realizar nuestro análisis.

III.

Luego de analizar cuidadosamente el expediente, entendemos que el foro primario actuó correctamente al emitir la instrucción sobre la unanimidad del veredicto tanto para decretar la culpabilidad como para la no culpabilidad.

Aun cuando la controversia atendida en *Ramos v. Louisiana*, supra, versaba en la aplicabilidad del requisito de unanimidad a un veredicto de culpabilidad del acusado, ello no significa que el mismo criterio deba ser aplicado para encontrar no culpable o absolver al acusado. Más aun cuando el Tribunal Supremo no se expresó para impedirlo. Al contrario, en *Ramos v. Louisiana*, supra, el Tribunal Supremo expresó que el requisito de unanimidad aplica igualmente en los juicios criminales a los estados al igual que en el ámbito federal. **“There can be no question either that the Sixth Amendment's unanimity requirement applies to state and federal criminal trials equally. [...]. So, if the Sixth Amendment's right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court.”** Como vemos, las cortes estatales no deberían aplicar un criterio menor, que en la corte federal, al emitir un veredicto. En el ámbito federal el requisito de unanimidad aplica en ambas vías. Específicamente la Regla 31 de Procedimiento Criminal, *supra*, no se hace distinción en la unanimidad de los veredictos de culpabilidad o de absolución.

A su vez, advertimos que nuestra constitución, al exigir la mayoría de los votos, tampoco particulariza si el veredicto es de culpabilidad o de no culpabilidad. La Regla 112 de Procedimiento Criminal, *supra*, tampoco lo hace. Por lo que el veredicto por mayoría aplicaba para ambas vías, pues el veredicto que emite el jurado declarará al acusado "culpable" o "no culpable". Véase, Regla 146 de Procedimiento Criminal, *supra*. Ante ello, este Tribunal no puede abrogarse unas distinciones que no están plasmadas en nuestro ordenamiento jurídico.

Aún más, la norma de la unanimidad del jurado, reconocida como aplicable en Puerto Rico por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rivera Torres*, *supra*, no es ajena a nuestro estado de derecho. Ese era el criterio que imperaba en Puerto Rico a principios del Siglo XX. La sección 2 de la Ley 31 de enero de 1901, Ley sobre procedimientos en los juicios por jurado, requería la unanimidad del jurado **en cualquier veredicto que emitiese**. El Código de Enjuiciamiento Criminal de 1902, incorporó esa exigencia en el artículo 185, al plasmar que el jurado debía estar "unánimemente conformes **en cualquier veredicto** que dicte". Como vemos, la norma en Puerto Rico, antes de promulgarse la Constitución, era la unanimidad en cualquier veredicto, tanto para la convicción como para la no convicción.

En armonía con lo anterior, entendemos que, al restituirse el criterio unanimidad en nuestra jurisdicción, mediante *Pueblo v. Rivera Torres*, *supra*, opera en ambas vías, tanto la culpabilidad como la no culpabilidad. Solo así, el estado puede ofrecer la misma garantía que en el ámbito federal, se logra la uniformidad en los procesos y se cuenta con la certeza de que cada voto sea tomado en cuenta.

En conclusión, nuestra postura es que la unanimidad se extiende, al veredicto que imparta el jurado, ya sea de culpabilidad según dispuso *Ramos v. Louisiana, supra*, acogido en nuestro estado de derecho en *Pueblo v. Rivera Torres, supra*, como también en la determinación de no culpabilidad.

Ahora bien, ¿cuál sería el efecto de la unanimidad? En *Torres Rivera* el efecto de la unanimidad en la convicción del delito fue que se encontraron probados los cargos que se le imputaban. En aquellos cargos para los cuales no se logró un veredicto unánime, el Tribunal Supremo devolvió el asunto al foro de instancia para la celebración de un nuevo juicio para esos cargos. Asimismo, lo exige la Regla 31 de Procedimiento Criminal federal. De igual forma sucedería, si el veredicto fuese de absolución.

De no ser así, estaríamos aplicando dos pautas diferentes a la forma de evaluar la convicción o absolución del acusado, lo cual resultaría contradictorio en nuestro estado de Derecho. Reconocemos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aún no se ha manifestado puntualmente en cuanto al alcance de la norma de unanimidad para veredictos absolutorios. No obstante, lo adecuado y más razonable es adherirnos a la norma de la jurisdicción federal de la unanimidad, de donde proviene la nueva pauta de *Ramos v. Louisiana, supra*. Además, porque ese era el estado de Derecho vigente en Puerto Rico desde 1901 hasta el 1948, el cual entendemos que quedó restablecido a partir de *Pueblo v. Torres Rivera, supra*, al aplicar en Puerto Rico a *Ramos v. Louisiana, supra*.

En suma, entendemos que la decisión del foro de instancia resulta prudente y razonable. El peticionario, por su parte, no logró rebatir la presunción de corrección que cobija al foro en los asuntos que le son delegados.

Por los fundamentos que anteceden habiéndose expedido el auto de *Certiorari*, se confirma la Resolución contra la que se recurre.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Brignoni Mártir disiente con opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

V.

JESÚS RIVERA
BERMÚDEZ

PETICIONARIO

KLCE202100959

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Criminal Núm.
B LE2020G0150

Sobre:

DERECHO
CONSTITUCIONAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Disiento respetuosamente de la determinación tomada por la mayoría en este caso. Revocaría la *Orden* mediante la cual el TPI decidió instruir al jurado sobre la posibilidad de rendir un veredicto de unanimidad para condenar o absolver al peticionario. Esto por entender que el cambio normativo introducido por *Ramos v. Louisiana*, supra, y *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, no tuvo el efecto de invalidar lo concerniente al veredicto de no culpabilidad por mayoría, vigente en nuestro ordenamiento.

I

El Ministerio Público presentó una acusación contra el señor Rivera Bermúdez imputándole haber cometido el delito de maltrato, según tipificado en el Art. 3.1 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 - 1989, 8 LPRA sec. 631, en hechos ocurridos el 20 de agosto de 2020. Tratándose de un delito grave el peticionario decidió ejercer su derecho a que su juicio se ventile ante un jurado. Señalado el juicio para el 13 de agosto de 2021, el 9 de junio de 2021 el TPI emitió una *Orden* informándole a las partes de la instrucción que impartiría al jurado de acuerdo a su interpretación de *Ramos v. Louisiana*, 140 S Ct. 1390 y de *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288

(2020). A su vez, le concedió un término a las partes para que expresaran su objeción al respecto. La referida instrucción es la siguiente:

INSTRUCCIÓN DE DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

En cuanto al veredicto, para que sea válido, el mismo tiene que ser unánime. Entiéndase que todos ustedes deben estar de acuerdo. El veredicto, ya sea para declarar no culpable o culpable al acusado (a la acusada) [en cada uno de los cargos], expresará unanimidad 12 a 0. Es decir, se requiere un veredicto de unanimidad para condenar o absolver al acusado.

En cumplimiento con lo ordenado el señor Rivera presentó una *Moción en cumplimiento de orden y firme oposición a instrucción al jurado* la cual fue declarada *No Lugar* por el foro de instancia mediante *Resolución*.

En desacuerdo, el señor Rivera presentó ante nos un recurso de *Certiorari* acompañado de una *Urgente Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* en la cual solicitaba en esencia la paralización de los procedimientos. Un panel especial de este Tribunal emitió una *Resolución* solicitando a la parte recurrida que expresara su posición en torno a la moción en auxilio de jurisdicción y a los méritos del recurso.³ De conformidad con lo requerido, la parte recurrida, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Examinada la posición de ambas partes, emitimos una *Resolución* expidiendo el auto solicitado y en consecuencia, paralizando los procedimientos en el foro de instancia.⁴

Contando con la posición de ambas partes, realizamos el correspondiente análisis y exponemos los fundamentos que motivan nuestra disidencia.

II

A. Juicio por jurado

La Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos reconoce, entre otros, el derecho de todo acusado a un juicio por jurado:

In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of

³ *Resolución* emitida el 5 de agosto de 2021.

⁴ *Resolución* emitida el 11 de agosto de 2021.

the State and district where the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation, to be confronted with the witnesses against him, to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the Assistance of Counsel for his defence. Enmda VI. Const. EE.UU., LPRÁ Tomo I

De manera similar, el Art. II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho al juicio por jurado que tiene toda persona que se le impute la comisión de un delito grave⁵, al disponer, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

En los procesos por **delito grave** el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, **quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos** en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

[...] Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRÁ Tomo I

La esencia del juicio por jurado es que el acusado sea juzgado por un grupo representativo de la comunidad para que así se garantice la imparcialidad del proceso. *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, 137 DPR 792 (1995). La función esencial del jurado es evaluar la evidencia que sea presentada y admitida por el tribunal durante el juicio y llegar a las conclusiones de hechos correspondientes. Regla 111 de Procedimiento Criminal, 34 LPRÁ Ap. II; *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 414 (2007). Luego de determinados los hechos y en conformidad con las instrucciones del juez, el jurado aplica el derecho y emite el veredicto que corresponda, siendo quien decide la cuestión última de culpabilidad o inocencia del acusado. (Citas omitidas). *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 65 (2009); *Pueblo v. Cruz Correa*, 121 DPR 270 (1988).

El derecho a juicio por jurado de la Sexta Enmienda es un derecho fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido

⁵ El Art. 16 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRÁ sec. 5022, dispone que:

[...] Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. *Delito grave comprende todos los demás delitos.* (Énfasis suplido).

proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda y, por lo tanto, a Puerto Rico. *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 65 (2009). Ahora bien, aunque durante mucho tiempo el requisito de unanimidad en los veredictos no se consideró un componente esencial de dicho derecho fundamental, y como tal exigible a Puerto Rico, esa norma cambió recientemente.

En *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct. 1390, el Tribunal Supremo federal reconoció que el derecho fundamental a un juicio por jurado, según garantizado por la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, según incorporado a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda, no admite veredictos que no sean unánimes en los casos penales que se ventilan en las cortes estatales. Concluyó así que la consecución de un juicio imparcial requiere un veredicto unánime por parte del jurado en todo procedimiento penal en el cual se imputa la comisión de un delito grave. *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288, 300 (2020). Con ello finalmente se reconoce que la exigencia de un veredicto unánime, es un componente esencial al derecho fundamental a un juicio por jurado de la Sexta Enmienda y como tal, constituye una protección procesal fundamental para todo acusado de delito grave. *Íd.*

En *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020) nuestro Tribunal Supremo adoptó la normativa introducida en *Ramos v. Louisiana*, supra, al reconocer que la unanimidad constituye una protección procesal esencial adicional que deriva del derecho fundamental a un juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda. Con ello nuestro alto foro concluyó que el referido precedente es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas. *Íd.*, págs. 306-307.

B. Veredicto e instrucciones al jurado

La Regla 146 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap.II, R. 146, establece que los posibles veredictos que un jurado puede rendir son “culpable”, “no culpable” o “no culpable por razón de locura”. Ahora bien,

en cuanto a la forma de rendir el veredicto es menester reiterar que nuestra Constitución, *supra*, autoriza al jurado a emitir su veredicto **por mayoría de votos** en el cual deberán concurrir no menos de nueve. Esto quiere decir que son válidos los veredictos por mayoría de nueve. Cónsono con ello, la Regla 112 de Procedimiento Criminal, *infra*, indica que:

El jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, **quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9)**. 34 LPRA Ap. II, R. 112

Según vimos anteriormente, para que el jurado rinda su veredicto deberá aplicar a sus determinaciones de hechos el derecho sustantivo que le instruyó el juez antes de retirarse a deliberar. Las instrucciones al jurado son el mecanismo procesal mediante el cual el jurado toma conocimiento del derecho aplicable al caso. E. L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, 1ra ed., San Juan, Ediciones Situm, Inc., 2018, pág. 501. La Regla 137 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, detalla la forma en que el juez habrá de impartir las referidas instrucciones al jurado.

Entre las instrucciones ofrecidas el juez deberá instruir al jurado sobre todos los veredictos compatibles con la evaluación de la prueba que pueda hacer el jurado, y nunca excluir el veredicto de no culpable. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 507. En *Pueblo v. Reyes Acevedo*, 100 DPR 703 (1972) el Tribunal Supremo revocó una sentencia y ordenó un nuevo juicio puesto que el veredicto de no culpable fue omitido de entre los posibles veredictos que el juez de instancia instruyó al jurado que podía rendir.⁶ Al así decidir la alta curia reconoció que omitir una instrucción sobre la absolución del acusado tiene el efecto de negarle al jurado la facultad que tiene de apreciar toda la prueba y no creer la prueba de cargo y, a esos efectos, rendir un veredicto de no culpable. *Íd.*, pág. 717.

III

⁶ Adviértase que el juez instruyó al jurado a que podrían rendir uno de tres posibles veredictos, a saber: (1) no culpable por razón de locura; (2) culpable de asesinato en primer grado; o (3) culpable de asesinato en segundo grado.

En su recurso de *Certiorari* el peticionario señala que el foro de instancia incidió al decidir impartir una instrucción sobre unanimidad al jurado que a su juicio es contraria a nuestro ordenamiento jurídico. En esencia sostiene que lo resuelto en *Ramos v. Louisiana*, supra, solo prohíbe veredictos de culpabilidad por mayoría, mas no invalida veredictos de no culpabilidad por mayoría. Según argumentó, nuestra Constitución es de factura más ancha por lo que nada impide que un acusado tenga un derecho más abarcador en juicios por jurado del que provee la Constitución federal cuya aplicación exige unanimidad en todos los veredictos. Asimismo afirmó que la instrucción que el tribunal decidió impartir constituye un abuso de discreción del Tribunal y viola su derecho a un debido proceso de ley, pues nuestra Constitución, leyes y reglas establecen que los veredictos de absolución por mayoría de no menos de nueve son válidos.

De otro lado, la parte recurrida apoya la instrucción anunciada por el Tribunal al sostener que el efecto jurídico de lo resuelto en *Ramos v. Louisiana*, supra, es requerir la unanimidad en todos los veredictos rendidos por el jurado. Según razonó ello conlleva aplicar a los estados y a Puerto Rico la norma federal que requiere unanimidad tanto para el veredicto de culpable como para el veredicto de no culpable. En apoyo a su posición sostuvo además que, aceptar un veredicto de no culpable por mayoría derrotaría el propósito por el cual se adoptó el requisito de unanimidad, esto es, evitar el discrimen de las minorías y validar el voto de cada miembro del jurado. A su juicio, las razones discriminatorias que también viabilizaron la inclusión del veredicto de mayoría en nuestra Constitución, no deben ser perpetuadas bajo la invocación de que nuestra constitución es de factura más ancha.

En síntesis, la controversia aquí planteada nos requiere determinar si a la luz de nuestro ordenamiento jurídico procede que el tribunal imparta una instrucción al jurado en la que se le informe que para que el veredicto sea válido, ya sea para declarar no culpable o culpable al acusado, tiene

que ser unánime. Anticipo que en este momento, dicha instrucción no procede.⁷

Según reseñáramos, *Ramos v. Louisiana*, supra, reconoció finalmente que la exigencia de un veredicto unánime es un componente esencial al derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda. En consecuencia el requisito de unanimidad se convirtió en una protección procesal fundamental para todo acusado de delito grave exigible a todos los estados y a Puerto Rico. Este importante cambio normativo fue adoptado por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres, Rivera*, supra.

En esencia, ambos precedentes prohíben que en el procesamiento criminal de un acusado por delito grave el veredicto de culpabilidad sea rendido por mayoría, pues como elemento esencial al derecho constitucional a juicio por jurado, se exige unanimidad del jurado. Ahora bien, ninguno aborda el veredicto de no culpabilidad o absolución que podría rendir el jurado, ni mucho menos prohíbe expresamente que el referido veredicto de absolución pueda ser rendido por mayoría.

Un análisis en conjunto de la Secc. 11 del Art. II de nuestra Constitución y de las Reglas 112 y 146 de Procedimiento Criminal, supra, nos requiere concluir que previo al cambio normativo antes discutido, nuestro ordenamiento permitía que tanto el veredicto de culpable, como el veredicto de no culpable fuesen rendidos por mayoría de votos. Es incuestionable que lo resuelto por *Ramos v. Louisiana*, supra, y *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, tuvo el efecto de invalidar lo concerniente al veredicto de culpabilidad por mayoría. No obstante, no podemos adoptar igual conclusión en lo referente al veredicto de no culpable. Hacerlo conllevaría extender la interpretación de ambos precedentes a un ámbito no cubierto por estos, y en consecuencia, dejar sin efecto nuestra normativa referente

⁷ Adviértase que esta controversia está ante la consideración del Tribunal Supremo mediante el caso *Pueblo v. Nelson Daniel Centeno*, AC-2021-0086.

a la forma en que un jurado puede rendir un veredicto de no culpable, la cual no ha sido abordada ni alterada.

Por tanto, considerando que el tribunal esta obligado a ofrecer una instrucción sobre todos los veredictos que pueda hacer el jurado, la instrucción a ofrecerse en cuanto al veredicto de no culpable debería reflejar nuestro ordenamiento jurídico actual, el cual reconoce la validez de un veredicto de no culpable rendido por mayoría de nueve.

Maritere Brignoni Mártir
Juez del Tribunal de Apelaciones